



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué -Tolima, tres (3) de febrero de dos mil Veintidós (2022).

INCIDENTE DE DESACATO

Referencia: **2021-00266-00**

Accionante: **ELSA YEPES RODRÍGUEZ en representación de
MARIA RENES RODRIGUEZ DE YEPES**

Contra: **SANITAS E.P.S.**

Se encuentran al despacho, las presentes diligencias para resolver el incidente de desacato promovido por **ELSA YEPES RODRÍGUEZ en representación de MARIA RENES RODRIGUEZ DE YEPES** como quiera que ya se ha recaudado prueba suficiente para ello.

I. ANTECEDENTES

1. **ELSA YEPES RODRÍGUEZ en representación de MARIA RENES RODRIGUEZ DE YEPES** mediante escrito, propuso **INCIDENTE DE DESACATO** contra **SANITAS E.P.S**, para que con base en los fundamentos de hecho y de derecho que expone se profiera las sanciones correccionales y pecuniarias correspondientes, por no haberse dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Juzgado calendada el veintinueve (29) de junio de 2021.

2. Mediante providencia del 20 de enero de 2021, se se procedió a dar trámite a la petición de desacato que formuló la accionante y se dispuso dar traslado de dicho escrito a **SANITAS E.P.S.**, representada por **SANDRA YANED FERNANDEZ CÁRDENAS DIRECTORA DE OFICINA DE IBAGUÉ**, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo estatuido en los artículos 52 del Decreto 2591 de

1991 y 137 del C. P. Civil, para que se pronunciara sobre el particular y aportaran pruebas. Guardaron silencio.

3. Las pruebas recaudas, aportan suficientes elementos de juicio para decidir, a lo que se procede, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 expresa "DESACATO. - La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. ..."

Si del estudio del incidente de desacato el Juez concluye que no existió incumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela, dicha decisión no es objeto de la consulta.

La jurisprudencia ha dicho que el Desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia no ha sido cumplido.

CASO CONCRETO

En el caso sub-judice se tiene que la entidad **SANITAS EPS**, no dio respuesta al requerimiento de este Despacho fechado el 20 de enero de 2021, sobre el incumplimiento del fallo de fecha 29 de junio de 2021.

En atención a lo anterior sin mayor esfuerzo se puede observar que se ha configurado el **DESACATO**, toda vez que la entidad durante el término que tuvo para hacerlo no aportó prueba de haber cumplido la orden impuesta. Guardando silencio.

Conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991: “*PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por cierto los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez*

estime necesaria otra averiguación previa”. Así las cosas, es dable aplicar el contenido de dicha disposición al caso concreto y en tal virtud se presumen ciertos los hechos alegados en el desacato, por lo que se debe proceder a sancionar con el rigor que dispone la misma normatividad.

En consecuencia, se ordenará comunicar de la presente providencia a la señora **SANDRA YANED FERNANDEZ CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **65.743.688** quien ostenta el cargo de Directora De Oficina de **SANITAS E.P.S.** por cuanto está en la obligación de vigilar el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 29 de junio de 2021, proferido por este Despacho, tal como se plasmó en la parte resolutive. Incluyendo la apertura de proceso disciplinario a que haya lugar por tal omisión.

Por otra parte, se dispondrá una pena de arresto por el término de tres (3) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y para el efecto se ordenará el envío de copias a la Oficina Judicial de la ciudad, para efectos de su cobro coactivo, en caso de no efectuarse el pago, por último, se oficiará a la Policía Nacional para que haga efectiva la determinación tomada contra la libertad personal de la señora **SANDRA YANED FERNANDEZ CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **65.743.688** quien ostenta el cargo de Directora De Oficina de **SANITAS E.P.S. de Ibagué**

Del Incidente de Desacato, del Fallo de Tutela y de la presente providencia envíese copia a la autoridad penal competente para que investiguen los posibles delitos en que incurrió la señora **SANDRA YANED FERNANDEZ CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **65.743.688** quien ostenta el cargo de Directora De Oficina de **SANITAS E.P.S.**, por el incumplimiento al fallo de tutela.

Por lo expuesto anteriormente este Despacho encuentra que tiene asidero legal, jurídico y fáctico, el planteamiento esbozado en el escrito que inicia el incidente de desacato.

En razón y mérito, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR PROBADO el hecho de que la entidad accionada **SANITAS E.P.S** representada legalmente por la señora **SANDRA YANED FERNANDEZ CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **65.743.688** quien ostenta el cargo de Directora De Oficina de **SANITAS E.P.S.** o quien haga sus veces, incumplió las órdenes en el fallo de tutela de 06 de julio de 2021, proferido por este Despacho, providencia que a pesar del presente proveído se le debe dar estricto cumplimiento de forma inmediata.

SEGUNDO.- Como consecuencia del incumplimiento **IMPONER SANCIÓN** por vía de **DESACATO** en contra de **SANITAS EPS** representada por la señora **SANDRA YANED FERNANDEZ CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **65.743.688** quien ostenta el cargo de Directora De Oficina de **SANITAS E.P.S.**, o cualquiera que sea el nombre que se le dé a dicho cargo, consistente en **ARRESTO** de TRES (3) DIAS, que deberá cumplir en el lugar que sea dispuesto para el efecto por las autoridades de **POLICÍA NACIONAL** quienes velaran por su cumplimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

TERCERO. - IMPONER al Gerente Regional de **SANITAS EPS.** o quien haga sus veces, sanción de **MULTA** equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, dinero que deberá ser consignado a órdenes del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** en la Cuenta No. 050-00118-9 del **BANCO POPULAR**, "Cuenta de Multas y Cauciones", dentro de los seis (6) días siguientes a que quede en firme el presente fallo.-

CUARTO. - ORDENAR el envío de las copias correspondientes a la Oficina Judicial de esta ciudad, para efectos de su cobro coactivo, en caso de no efectuarse el pago dentro de los términos anteriormente señalados. -

QUINTO. - COMUNICAR la presente decisión al Director Departamental de **SANITAS E.P.S, S.A.S.** en su calidad de superior jerárquico para que tome las determinaciones a que haya lugar en materia disciplinaria y vigile el estricto cumplimiento del fallo de tutela de fecha 24 de mayo de 2021, proferido por este Despacho.

SEXTO. - Del Incidente de Desacato, del Fallo de Tutela y de la presente providencia envíese copia a la autoridad penal competente para que

investiguen los posibles delitos en que incurrió la señora **SANDRA YANED FERNANDEZ CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **65.743.688** quien ostenta el cargo de Directora De Oficina de **SANITAS E.P.S.** por el incumplimiento al Fallo de Tutela.

SÉPTIMO. - NOTIFICAR la presente decisión conforme al artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

OCTAVO. - ENVIAR la presente actuación en CONSULTA al Juez Civil del Circuito Reparto.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ANGELA CONSTANZA RINCON ZAMORA